



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1645/2024

PARTE ACTORA: JORGE
CRISTOBAL RODRÍGUEZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Jorge Cristobal Rodríguez Gómez
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Resolución o sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el veintiocho de junio, en el expediente identificado con la clave TEEH-JDC-284/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Hidalgo, en el cual, se votó para la renovación -entre otros cargos- de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Entrega de constancia. El trece de junio, el 09 Consejo Distrital del Instituto local llevó a cabo la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora de la elección para integrar el ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo.

II. JUICIO LOCAL

1. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el actor promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, al considerar que el Consejo General del Instituto local había sido omiso en aprobar el registro de su candidatura como regidor al ayuntamiento de Tenango de Doria, Hidalgo, entre otras cuestiones.



2. Sentencia impugnada. El veintiocho de junio, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en la que determinó desechar la demanda de la parte actora, al considerar que los actos combatidos por este se habían consumado de manera irreparable.

III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Demanda. El siete de julio, la parte actora presentó una demanda para controvertir la Sentencia impugnada.

2. Recepción, turno y radicación. El doce de ese mismo mes, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente Juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Juicio de la ciudadanía, ya que fue promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que determinó desechar su medio de impugnación al considerar que este controvertía actos que se habían consumado de manera irreparable.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, esta Sala Regional considera que debe **desecharse la demanda, al resultar extemporánea**, tal como lo refiere la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

En el informe circunstanciado el Tribunal responsable señala que, en el caso concreto, la demanda debe desecharse por no haberse presentado de forma oportuna.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que, los medios de impugnación **serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados.**

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral dispone que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el referido artículo 10 de la Ley de Medios.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a **aquél en que se hubiera notificado el acto impugnado**, o bien, se tenga conocimiento de este.

Así, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la Resolución impugnada le fue notificada al actor **el veintiocho de junio**, por tanto, si la demanda que dio origen al presente expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1645/2024

fue presentada **hasta el siete de julio**; es evidente su extemporaneidad.

Aunado a ello, de conformidad con la Ley de Medios, respecto al plazo para la presentación de los medios de impugnación, al guardar vinculación con el proceso electoral la Resolución impugnada, **deben computarse todos los días y horas son hábiles.**²

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su demanda, el actor se autoadscribe como indígena, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional se advierte que este **no expresó alguna razón por la que estime que existió alguna imposibilidad de cumplir con el plazo para presentar la demanda.**

Ante ello, esta Sala Regional determina que en autos no se advierte alguna razón para aplicar alguna excepción conforme a lo establece la Jurisprudencia 7/2014, de este Tribunal Electoral, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**³.

Lo anterior, porque la parte actora en su demanda controvierte expresamente la Sentencia impugnada, sin manifestar argumentos dirigidos a justificar la presentación extemporánea del medio de impugnación.⁴

Por lo anterior, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes

² Señalado en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.

⁴ Este órgano jurisdiccional sostuvo similar criterio al analizar los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1617/2024 y SCM-JDC-1465/2024.

cuando **no se presenten en los plazos señalados para ello**, por lo que lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵.

⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.